

Expediente: **056150335335**  
Radicado: **AU-01666-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **21/05/2021** Hora: **10:12:02** Folios: **4**



### AUTO No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

n

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0317 del 4 de marzo de 2020, el interesado denunció que en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro se está generando "contaminación de fuente hídrica producto de descarga de aguas residuales provenientes de un pozo séptico de 5 viviendas, generando además malos olores".

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 12 de marzo de 2020 por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó Informe Técnico No. 131-0544 del 19 de marzo de 2020, en el que se estableció:

*"El día 12 de marzo de 2020, se realizó una visita al predio identificado con Cédula Catastral Pk Predios No. 6152002000000300149, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro; en atención a la Queja con Radicado No. SCQ-131-0317-2020.*

*El recorrido es acompañado por el señor John Alexander Cardona Franco, en calidad de interesado; en donde se evidencia lo siguiente:*

- De acuerdo al sistema de información geográfica-SIG de la Corporación, el predio cuenta con un área de 9175 m<sup>2</sup>. Allí se establece un floricultivo y nueve (9) viviendas; de propiedad de los señores (as) Luis Alberto Castro Tabares y María Adelaida Agudelo Tabares.
- El terreno para el establecimiento del floricultivo lo tiene arrendado el señor Cardona por término de 5 años.

- Cuatro (4) de las viviendas, se encuentran ubicadas en las coordenadas geográficas -75°25'3"W 6°4'51.8"N, las cuales dirigen las aguas provenientes de cocinas, lavaderos y duchas mediante tubería hacia la fuente hídrica denominada Quebrada La Lajita sin ningún tipo de tratamiento previo.
- Por su parte los cinco (5) apartamentos ubicados en las coordenadas geográficas -75°25'3.9"W 6°4'52.3"N, los cuales se encuentran arrendados; dirigen sus aguas residuales provenientes de unidades sanitarias a un hoyo en tierra, el cual está cubierto por troncos de madera, plástico y vegetación. Este se encuentra rebosado y colmatado descargando sus aguas a un canal en tierra ubicado en el floricultivo. Así mismo, las aguas residuales provenientes de cocinas, lavaderos y duchas son dirigidas a través de una zanja hasta la Quebrada La Lajita sin ningún tipo de tratamiento previo. En el sitio se perciben olores desagradables y proliferación de vectores."

Y además se concluyó:

*"el predio identificado con Cédula Catastral Pk Predios No. 6152002000000300149, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, de propiedad de los señores (as) Luis Alberto Castro Tabares y Maria Adelaida Agudelo Tabares; se están presentando vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo y a la fuente hídrica denominada Quebrada La Lajita sin ningún tipo de tratamiento previo. Situación que está generando olores desagradables y proliferación de vectores, afectando el ambiente y la comunidad aledaña. En visita realizada, se evidencia una ocupación irregular del terreno, en cuanto a las densidades de viviendas en zona."*

Aunado a ello, en fecha 1 de julio de 2020 se realizó visita de control y seguimiento que generó el informe técnico No. 131-1629 del 18 de agosto de 2020, visita en la que se encontró:

*"El señor Luis Alberto Castro Tabares y la señora María Adelaida Agudelo Tabares, no han dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación en el Informe Técnico con Radicado No.131-0544-2020; en cuanto a dar solución a la problemática ambiental y de saneamiento básico, derivada de los vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo y a la fuente hídrica sin previo tratamiento; provenientes de nueve (9) viviendas, ubicadas en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro."*

Que mediante Resolución No. 131-1296-2018 de fecha 5 de octubre de 2020 se impuso a los señores Luis Alberto Castro Tabares identificado con cédula de ciudadanía No. 15434144 y María Adelaida Agudelo Tabares identificada con cédula de ciudadanía No. 39444977, una medida preventiva de amonestación por estar por estar vertiendo aguas residuales domésticas, provenientes de unidades sanitarias, cocinas, duchas y lavaderos de 9 viviendas a fuente hídrica y al suelo, sin previo tratamiento, en predio ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, en las coordenadas geográficas -75° 25' 3" 6° 4' 53" 2.122.

Que la Resolución No. 131-1296-2020 se comunicó en fecha 7 de octubre de 2020.

Que en verificación del cumplimiento de los requerimientos dispuestos en la Resolución 131-1296-2020, se realizó visita el 18 de marzo de 2021, que generó informe técnico No. IT-02164 del 20 de abril de 2021, encontrándose que:

*"El cultivo de flores denominado Lesca Flowers se encuentra en un área aproximada de 4000 m2, donde una parte del mismo está interviniendo la ronda hídrica de la*

Quebrada La Lajita; además, en el predio se identifican 3 afloramientos de agua, los cuales discurren hacia el cuerpo de agua principal; cuyos retiros igualmente no se encuentran respetando.

Por su parte, en época de verano, se realiza la captación de agua de la Quebrada La Lajita para riego del cultivo, mediante una tubería de pulgada y media; actividad que no cuenta con el permiso ambiental correspondiente. Cabe aclarar que, para la fumigación y la hidratación de flores, se recolecta aguas lluvias en tanques, los cuales fueron evidenciados el día de la visita.

Por su parte, para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, provenientes del lavado de uniformes y equipos de fumigación, se cuenta con un tanque sin tapa con 3 lechos filtrantes compuestos por arena, roca y carbón activado; cuyo efluente se dispone finalmente al suelo. Y en cuanto a las aguas residuales domésticas, en el cultivo no se cuenta con unidades sanitarias.

En el Oficio No. CE-04475-2021, se envía copia del concepto de uso de suelo expedido por la Administración Municipal, expedido el 2 de febrero de 2021, donde la actividad se considera como PRINCIPAL, es decir, se encuentra permitida.

Con respecto a los vertimientos de aguas residuales domésticas sin el tratamiento correspondiente a campo abierto, los cuales discurren por el cultivo de flores, provenientes de nueve (9) viviendas, continúan; dado que, no se han implementado sistemas de tratamiento con las características técnicas idóneas.

Así las cosas, en el predio las condiciones están iguales a las evidenciadas en las anteriores visitas, percibiendo olores desagradables, proliferación de vectores; además, se está aportando carga orgánica no tratada a las fuentes hídricas."

Que mediante escrito con radicado CE-07772 del 12 de mayo de 2021 el señor Jhon Alexander Cardona Franco allegó contrato de arrendamiento de lote de terreno con cultivo de Hortensias y Aster Solidago en producción de inmueble identificado con FMI 020-14903 suscrito entre Luis Alberto Castro Tabares identificado con cédula de ciudadanía 15.434.144 en calidad de arrendador y los señores Héctor de Jesús Castro Tabares identificado con cédula de ciudadanía 15.435.850 y Jhon Alexander Cardona Franco identificado con cédula de ciudadanía 1.036.926.536 en calidad de arrendatarios.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro VUR ase encontró que el predio identificado con FMI 020-14903 es de propiedad del señor Luis Alberto Tabares Castro identificado con cédula de ciudadanía 15434144.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### **a. Hechos por los cuales se investiga.**

Que de visitas realizadas los días 12 de marzo de 2020, 1 de julio de 2020 y 18 de marzo de 2021 se encontró que en predio identificado con FMI se encuentran establecidas 9 viviendas, de la siguiente manera:

Cuatro (4) de las viviendas, se encuentran ubicadas en las coordenadas geográficas - 75°25'3"W 6°4'51.8"N, las cuales dirigen las aguas provenientes de cocinas, lavaderos y

duchas mediante tubería hacia la fuente hídrica denominada Quebrada La Lajita sin ningún tipo de tratamiento previo.

Que los cinco (5) apartamentos ubicados en las coordenadas geográficas  $-75^{\circ}25'3.9''W$   $6^{\circ}4'52.3''N$ , los cuales se encuentran arrendados; dirigen sus aguas residuales provenientes de unidades sanitarias a un hoyo en tierra, el cual está cubierto por troncos de madera, plástico y vegetación. Este se encuentra rebosado y colmatado descargando sus aguas a un canal en tierra ubicado en el floricultivo. Así mismo, las aguas residuales provenientes de cocinas, lavaderos y duchas son dirigidas a través de una zanja hasta la Quebrada La Lajita sin ningún tipo de tratamiento previo.

Que revisado el programa ArcGis perteneciente al Sistema de Información Geográfica se encontró que las coordenadas geográficas -coordenadas geográfica  $-75^{\circ}25'3''$   $6^{\circ}4'51.8''$  y  $-75^{\circ}25'3.9''$   $6^{\circ}4'52.3''$ , de predio ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro pertenecen al folio de matrícula inmobiliaria, predio de propiedad de los señores 7

Que en relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.1. consagra que los propietarios de predios están obligados a cumplir con ciertos requerimientos, estableciendo en su numeral 9° lo siguiente: "9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse."

En igual sentido el artículo 2.2.3.2.20.5. ibidem establece la prohibición de verter sin tratamiento previo residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que dado que se evidenció que en el predio identificado con FMI existen 9 viviendas las cuales descargan vertimientos de aguas residuales domésticas sin el adecuado tratamiento previo se podría estar incurriendo en violación a las normas citadas, por ello, se hace necesario dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de investigar el siguiente hecho:

1. Se investiga el hecho de realizar vertimientos de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento a suelo y a fuente hídrica denominada Quebrada la Lajita al no contar con pozos sépticos eficientes para el tratamiento de dichas aguas, en un predio identificado con FMI 020-14903 compuesto por 4 viviendas y 5 apartamentos, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, situación evidenciada los días 12 de marzo de 2020, 1 de julio de 2020 y 18 de marzo de 2021 hallazgos plasmados en los informes técnicos 131-0544 del 19 de marzo de 2020, 131-1629 del 18 de agosto de 2020 y IT-02164 del 20 de abril de 2020.

Adicional a ello de conformidad al contrato de arrendamiento allegado mediante escrito con radicado CE-07772 del 12 de mayo de 2021 celebrado entre los señores Luis Alberto Castro Tabares identificado con cédula de ciudadanía 15.434.144 en calidad de arrendador y Héctor de Jesús Castro Tabares identificado con cédula de ciudadanía 15.435.850 y Jhon Alexander Cardona Franco identificado con cédula de ciudadanía 1.036.926.536 en calidad de arrendatarios se logró identificar que el contrato de arrendamiento recaía sobre lote de terreno con cultivo de Hortensias y Aster Solidago en producción, por lo que se investigara el siguiente hecho:

2. Intervenir ronda hídrica de protección de la quebrada La Lajita con el establecimiento de un cultivo, actividades desplegadas en predios identificados con FMI 020-14903, ubicados en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro situación evidenciada los días 12 de marzo de 2020, 1 de julio de 2020 y 18 de marzo de 2021 hallazgos plasmados en los informes técnicos 131-0544 del 19 de marzo de 2020, 131-1629 del 18 de agosto de 2020 y IT-02164 del 20 de abril de 2020.

**b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece los señores a los señores Luis Alberto Castro Tabares identificado con cédula de ciudadanía No. 15434144.

**PRUEBAS**

- Queja SCQ-131-0317 del 4 de marzo de 2020.
- Informe Técnico No. 131-0544 del 19 de marzo de 2020.
- Informe técnico No. 1629 del 18 de agosto 2020.
- Escrito con radicado 131-8565 del 2 de octubre de 2020.
- Oficio con radicado 170-5280 del 5 de octubre de 2020.
- Oficio con radicado 170-5657 del 20 de octubre de 2020.
- Escrito con radicado 131-9449 del 29 de octubre de 2020.
- Oficio con radicado 170-6152 del 9 de noviembre de 2020
- Oficio con radicado CE-04475 del 16 de marzo de 2021
- Oficio con radicado CS-02279 del 18 de marzo de 2021
- Oficio con radicado CE-05166 del 26 de marzo de 2021
- Informe técnico IT-02164 del 20 de abril de 2021.
- Escrito con radicado CE-07772 del 12 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL señores LUIS ALBERTO CASTRO TABARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 15434144 con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores Luis Alberto Castro Tabares y María Adelaida Agudelo Tabares.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe de la Oficina Jurídica

**Expediente: 056150335335**

Fecha: 28/04/2021

Proyectó Ornella Alean

Revisó: Cristina Hoyos

Aprobó: FGiraldo.

Técnico: Ljimenez

Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente